

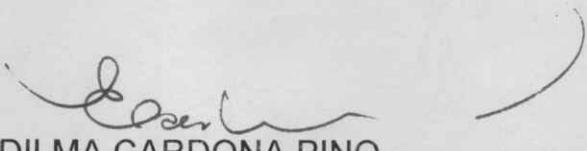
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2018-0054
Demandante: BELEN ELVIRA MENDOZA DE MOLANO y Otro.
Demandado: LUIS FRANCISCO MENDOZA Y CIA LTDA.

Por ser procedente lo solicitado, se releva a Luz Marina Camargo Micholson, para en su lugar designar de la lista de auxiliares expedida por la Superintendencia de Sociedades, al primero que comparezca de las siguientes tres personas, MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO o JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA, como liquidador, quien deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 48 y 530 de la Ley 1564 de 2012 y presentará lo dispuesto en el numeral 1 de este último artículo, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 ibídem, en las direcciones tanto físicas como electrónicas que registraron los susodichos.

Notifíquese y cúmplase,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

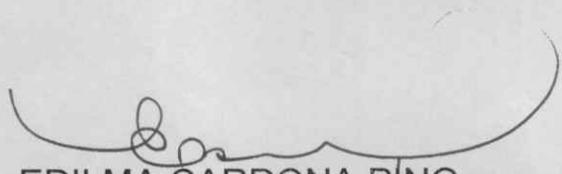
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: Restitución
Demandante: Paola Gil Ingenieria Finca Raíz S.A.S.
Demandado: Jonh Alexander Robayo Pérez
Radicación: 2018-00243 Folio: 377 Tomo: XXIV

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el anterior despacho comisorio diligenciado, procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (fls.68 a 107).

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Na _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

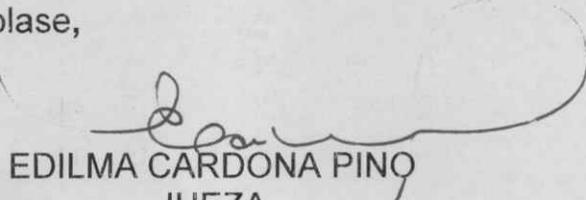
Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ
Demandado: LIGIA MARTINEZ ROA

Efectuado y subsanado en debida forma el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias (Fl. 63) y continuando con el trámite que corresponde se procede designar nuevamente de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO para representar a las señoras MARÍA CRISTINA GARCIA SANINT y MARIA FERNANDA GARCÍA SANINT, debiendo observar lo previsto en la norma *ibidem*.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto físicas como electrónicas que registró el abogado.

Visto el oficio que antecede, por medio del cual el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informa sobre una medida de embargo de remanentes decretada para este asunto, por secretaría comuníquese su imposibilidad de acatamiento, dado el cúmulo de solicitudes de igual naturaleza elevadas por los Juzgados a que se refieren los autos precedentes.

Notifíquese y cúmplase,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: MAQUINARIA INGENIERIA
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO
S.A.S. (ANTES MAQUINARIA INGENIERIA
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS LTDA) Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00437-00 FOLIO: 27 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 262

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante respecto al requerimiento hecho en proveído del 27 de junio de 2019 y atendiendo a que los demandados no indicaron la dirección exacta del lugar donde se encuentra el bien objeto de restitución, con lo cual no se puede tener certeza de que se encuentren en Yopal, el despacho considera procedente continuar el trámite en esa sede judicial,

En consecuencia, se procederá a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. EL BANCO DE BOGOTÁ a través de abogado presentó demanda de restitución de tenencia contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO S.A.S.– y RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Declarar terminado el contrato de Leasing financiero N°256089208/256089191 celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO S.A.S. – y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS por el vehículo de placas UVM 602 serie 3HTWYAHT6FN716797, motor 35330584, línea 7600 6X4, color blanco, chasis 3HTWYAHT6FN716797, marca international, modelo CHCM76006X4FUL, tipo motor ISM – 350 V, año 2015 y el vehículo de placas UVM – 604 serie 3HTWYAHTXFN716799, motor 35330575, línea 7600 X 4, color blanco, chasis 3HTWYAHTXFN716799, marca international, modelo CHCM76006X4FUL, tipo motor ISM – 350 V, año 2015, cuyas demás características se encuentran descritas en los contratos y a folio 30.

b) Ordenar a los demandados que restituyan al arrendador los bienes antes descritos y de ser el caso ordenar la diligencia de entrega (fl.30).

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el 12 de noviembre de 2014 MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO S.A.S. – y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS en su condición de locatarios suscribieron el contrato de leasing financiero N°256089208/256089191 que recayó sobre los vehículos de placas por los vehículos de placas UVM – 602 y UVM 604.

Que el precio total de los bienes objeto del contrato de leasing fue la suma de \$577'172.000,00, de lo cual los locatarios pagaron \$57'717.200 a título de canon extraordinario y el saldo de \$519'454.800 fue el valor financiado por el Banco de Bogotá.

Que el contrato se pactó por el término de 36 meses el cual tuvo su inicio el 26 de marzo de 2015, por lo que el primer canon debía pagarse el 26 de abril de ese mismo año y así continuamente mes vencido incluyendo una tasa de referencia equivalente a la DTF + 5.00 puntos hasta el 26 de marzo de 2018.

Que el 9 de enero de 2015 los demandados suscribieron con el demandante el contrato de leasing en el cual se recogieron las especificaciones de los bienes objeto del contrato de leasing y mutando su condición de leasing financiero de importación a leasing financiero nacional y se estableció el plazo de duración por 60 meses.

Que el 11 de marzo de 2005 los demandados suscribieron contrato de leasing por una nueva tasa de referencia que sería equivalente a DTF: 6.50.

Que el 20 de septiembre de 2017 las partes suscribieron al contrato de leasing un periodo de gracia por siete meses correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2017 y el 1 de febrero de 2018 un nuevo periodo de gracias de diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018.

Que el 23 de mayo de 2018 nuevamente las partes suscribieron al contrato de leasing un nuevo periodo de gracias por tres meses esto es para los cánones comprendidos entre abril y junio de 2018.

Que el periodo de gracia que se concede a favor de los demandados se traduce única y exclusivamente en el componente de amortización del activo y por ende se debía seguir cubriendo los intereses, pero no se realizó su pago entre abril a junio de 2018, ni lo causado con posterioridad.

Que en la cláusula vigésima sexta del contrato de leasing financiero inmobiliario se estipuló que el locatario renunció a cualquier requerimiento previo, bien sea para la constitución en mora o para la entrega de bienes y renunciaron al derecho de retención que eventualmente pudieran tener sobre los bienes materia del contrato de leasing (fls.27 a 29).

3. El 24 de septiembre de 2018 se admitió la demanda ya que había sido subsanada en debida forma y reunía los requisitos legales (fls.34 y 38). El demandado, se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo (fls.35 a 37).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese

goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con el documento base de la acción que obra a folios 15 a 26 de la encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por el BANCO DE BOGOTÁ y por la parte demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO S.A.S.- y RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS y no fue tachado, ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de la cuota causada en julio de 2018 y los posteriores.

En este orden de ideas, atendiendo lo que prevé el numeral 3º del artículo 384 en concordancia con el 385 del Código General del Proceso y como quiera que en el actual caso el extremo pasivo no enfiló oposición contra las pretensiones de la demanda, se probó la existencia del contrato de leasing celebrado por las partes, y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

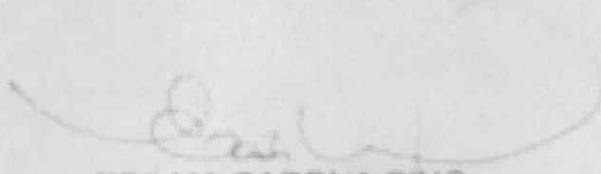
PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de Leasing financiero N°256089208/256089191 celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS por el vehiculo de placas UVM 602 serie 3HTWYAHT6FN716797, motor 35330584, linea 7600 6X4, color blanco, chasis 3HTWYAHT6FN716797, marca internacional, modelo CHCM76006X4FUL, tipo motor ISM - 350 V año 2015 y el vehiculo de placas UVM - 604 serie 3HTWYAHTXFN716799, motor 35330575, linea 7600 X 4, color blanco, chasis 3HTWYAHTXFN716799, marca internacional, modelo CHCM76006X4FUL, tipo motor ISM - 350 V, año 2015, cuyas demás características se encuentran descritas en los contratos y a folio 30

SEGUNDO. ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA los bienes objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda

TERCERO. Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal (reparto) a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución. Para lo anterior, la para demandante deberá indicar en el momento pertinente el lugar donde se encuentren los bienes objeto de la Lits.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaria, practíquese su liquidación e incluyase la suma de \$ 4'617,376. M/cte por concepto de agencias en derecho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

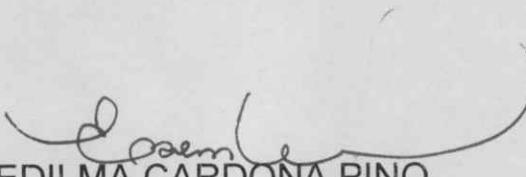

EDILMA CARDNA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00180
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede (Fl. 86) se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

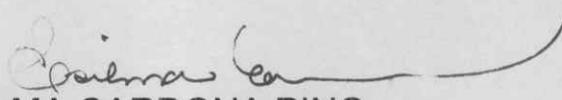
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00384
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: COOPERATIVA ACTIVA - COOPERATIVA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en folios 88 a 90, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PINO,
JUEZA
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria

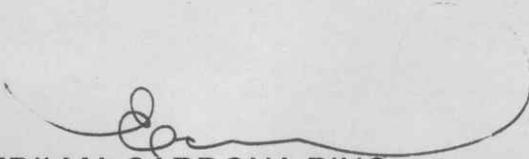
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00442
Demandante: JAIRO ANSELMO SIERRA y Otros
Demandado: JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ y Otros.

Se agrega y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, militante en folios 141 a 152 de la presente encuadernación.

Como quiera que aún se encuentra pendiente por integrar el contradictorio, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique en debida forma a los demás demandados, con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



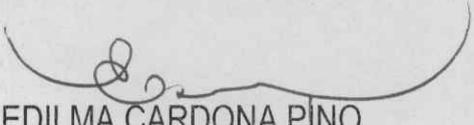
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
DEMANDADOS: ANDRES ROCHA MARULANDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 - 00051 -00 FOLIO: 277 TOMO: XXV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°210

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 27, de febrero de 2020, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PJNO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA
SAN DIEGO -CIOSAD
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 2020-00135-00 FOLIO: 298 TOMO: XXIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°208

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en las facturas objeto de la ejecución no se dijo el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que se debe dar aplicación a la competencia general por factor territorial, en consecuencia, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación de la entidad demandada el lugar de notificación judicial es Cali - Valle, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que el competente para conocer de modo privativo las presentes diligencia es el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Cali - Valle, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo
Demandante: Embotelladora de bebidas del Tolima S.A.
Demandado: William Grisalez Cuartas
Radicación: 2018-00502
Asunto: Apelación Auto
Proveído: Interlocutorio N°211

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor contra el auto de 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (fls.36 a 43 del Cd.1).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que en el auto de 3 de octubre de 2018 se transcribió el siguiente radicado 11001-4003-034-2013-00502-00, pero registró una correcta identificación de las partes y de la obligación objeto del proceso ejecutivo por lo que se remitió la citación personal y luego la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso identificando el proceso como el 11001-4003-019-20208-00502-00, a pesar del error inicial cometido por el despacho.

Agregó que los errores del Juzgado y la citación no impedían la continuación del proceso debido a la correcta identificación de las partes pues en el momento que el demandado se acercara al despacho se le podía indicar el numero correcto del proceso para futuro seguimiento ya que se tuvo inconveniente porque existían dos procesos registrados en el Juzgado 19 Civil Municipal con el código de radicado N°2018 – 000502, lo cual siempre dificultó la revisión y reitera que el proceso podía continuar dado que la notificación es para que la parte acuda a la oficina del despacho judicial y allí se surta la notificación, entregándole el respectivo traslado de la demanda.

Dijo que envió el aviso del artículo 292 del CPC con el número correcto del proceso y anexando copia del mandamiento ejecutivo que tenía el error en el número del proceso, por lo que era pertinente continuar el trámite del proceso o que el despacho emitiera un nuevo auto corrigiendo el error en el mandamiento de pago, sin que pudiera decretarse el desistimiento tácito por una equivocación atribuible al demandante y que no son de aquellas que impidan el trámite normal del proceso ejecutivo (fls.42 y 43 del Cd.1).

CONSIDERACIONES

1) El art. 317 del Código General del Proceso contempla dos hipótesis para aplicar el desistimiento tácito, esto es: i) en las demandas en las cuales se encuentre pendiente de cumplirse una carga procesal a instancia de parte, se le requerirá a ésta para que la efectúe dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo ordene; o ii) en aquellos casos en los que trascurrieron 2 años sin movimiento alguno desde que quedó ejecutoriada la sentencia o proveído que ordene seguir adelante con la ejecución.

Tal disposición entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, según lo previsto el numeral 4° del artículo 627 *ibídem*.

Ahora bien, el artículo 118 *ibídem* dispone: "(...) Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año..."

2) En el caso de marras, se observa que en el citatorio personal la parte recurrente no solo mencionó erradamente el radicado del proceso sino la fecha del auto que libró mandamiento de pago, por tanto, no era posible tener en cuenta dicha notificación, debido a que no se daban los presupuestos del artículo 291 del CGP y como consecuencia de ello no era procedente continuar con la notificación que establece el artículo 292 *ibídem*, pues debía repetirse la primera y luego enviar el aviso, situación que se le puso de presente al demandante en el auto visible a folio 35 con el cual se le hizo el respectivo requerimiento del artículo 317 de CPG que trata el desistimiento tácito.

Sin embargo, dentro del plenario no se observa que la aquí recurrente hubiere presentado reproche alguno frente a la mencionada decisión y por el contrario guardó silencio por casi tres meses hasta que se emitió el auto objeto de inconformidad argumentado errores del despacho, que valga la pena decir nunca se expusieron al interior del proceso y que como ella misma aseguró podía corregirse en cualquier momento, dado que no afectaba la citación personal y como quiera que en el artículo 291 del CPG se ordena es informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y este último ítem no se hizo en debida forma en la citación ya que se impuso una fecha distinta a la que se emitió el mandamiento no puede tenerse en cuenta, por tanto, tampoco se puede admitir la notificación por aviso con el argumento que está bien hecha pues se reitera que esta sólo puede remitirse en caso que se cumpla previamente con la personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requirió a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. (fl.35 del Cd.1) y se reitera que no se presentó ninguna inconformidad al respecto por parte de la recurrente, al cumplirse la orden dada en el proveído que se mencionó anteriormente, el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad el 19 de febrero del año que avanza, es decir, más que superado los 30 días concedidos sin que se realizara pronunciamiento decretó la terminación por desistimiento tácito (fl.36 del Cd.1)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación del ejecutado se hacía necesario para continuar el trámite del proceso y ello era carga exclusiva de la parte demandante se le requirió en debida forma para que la efectuara, pero al no cumplirse con lo ordenado se procedió a la terminación, por lo que se considera por esta sede judicial que no existe justificación para revocar el auto que decretó el desistimiento tácito dentro del expediente de la referencia pues se dieron los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como no se advierte circunstancia alguna que dé lugar a reformar la providencia atacada, porque se reitera el requerimiento obedeció a

que la notificación personal no se hizo en debida forma, se confirmará el auto recurrido, pero sin condena en costas.

3) No se condenará en costas al apelante conforme al artículo 365 del C.P.C., por no encontrarse causadas. En consecuencia, el juzgado,

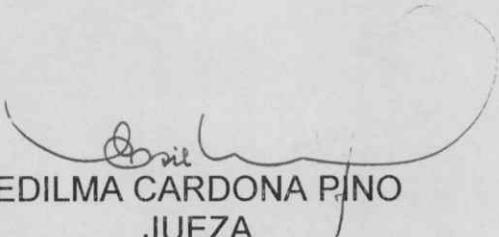
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en ninguna de las instancias por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria